----En la ciudad de Trelew, a los días de octubre del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y con la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Natalia I. Spoturno y Marcelo F. Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“N., V. P. c/ I. S.R.L. y Otro s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. Nº 168 – año 2017 CAT.)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs.
279.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

--I. El juez de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar a la demanda entablada por V. P. N. en contra de I. S.R.L. y S. A. S.A., condenándolas en forma solidaria a abonar a la actora en el plazo de diez días, la suma que surja de la liquidación, con más los intereses según la tasa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas, desde la mora hasta su pago, con capitalización a la fecha de la notificación de la demanda. Impuso las costas a las demandadas y reguló los honorarios de los letrados intervinientes. ----------Esta decisión fue apelada por la parte actora a fs. 257, por S. A. S.A. a fs. 258 y por I. S.R.L. a fs. 259. Concedidos los tres recursos, las apelantes expresaron los siguientes agravios: ----------

----------Agravios de I. S.R.L.: (i) en primer lugar se agravia porque la sentencia condenó a I. S.R.L. sin tratar la solidaridad que le atribuyó la actora. Afirma que el Juez la condenó en el marco de lo dispuesto por el art. 229 de la LCT sin explicar los motivos. Agrega que en el caso de la cesión del contrato de trabajo la cedente no responde solidariamente respecto de las obligaciones devengadas luego de la cesión y que la decisión de despedir a la actora fue de S. A. S.A. y no de I. S.R.L. Destaca que la sentencia de grado descartó la existencia de fraude en la cesión del contrato de trabajo y cita jurisprudencia en apoyo de su postura; (ii) en su segundo agravio y de manera subsidiaria al anterior cuestiona la valoración efectuada en el grado de la prueba testimonial. Se agravia porque el juez consideró como fecha de ingreso de la actora la denunciada en la demanda y no la que surge de los recibos de haberes y da los motivos por los cuales considera que la prueba testimonial fue valorada de manera incorrecta; (iii) en su tercer agravio cuestiona la base salarial tomada por el *a quo* a fin de liquidar los rubros indemnizatorios. Afirma que el sentenciante consideró comprendido dentro de este monto el pago por los feriados trabajados cuando, dice, su parte negó que la actora trabajara en días feriados y que la prueba, consecuentemente, pesaba sobre la

demandante; (iv) se agravia finalmente por haber sido condenada a pagar la sanción de multa que impone el art. 80 LCT porque, afirma, nunca fue intimada a la entrega del certificado de trabajo como exige la normativa vigente.----------

---Agravios de S. A. S.A.: (i) en su primer agravio cuestiona que se diera la razón a la actora en cuanto a su fecha de ingreso con idénticos argumentos que los empleados por la codemandada I. S.R.L.; (ii) en su segundo agravio cuestiona, también con idénticos argumentos que I. S.R.L., la base salarial tomada por el sentenciante; (iii) en tercer lugar se agravia por haber sido condenada a pagar la indemnización prevista en el art. 80 de la LCT por no contemplar el certificado de trabajo expedido la real antigüedad de la actora. Dice que el sentenciante confunde antigüedad con fecha de ingreso y que si bien el art. 229 de la LCT impone el reconocimiento de la antigüedad proveniente de los servicios prestados a favor del cedente, no puede exigirse al cesionario que reconozca una fecha de ingreso distinta a la consignada en los recibos de haberes. Dice que la única obligación que tenía era la que cumplió: entregar un certificado por el lapso en el cual el contrato transitó bajo su titularidad, sin tener la obligación de certificar lo anterior; (iv) se agravia por la condena al pago de la sanción prevista en el art. 1 de la Ley 25.323 por los mismos fundamentos dados en el agravio anterior. Dice que nunca incumplió las obligaciones emanadas del art. 52 LCT y art. 7 de la Ley 24.013; (v) se agravia finalmente porque el sentenciante omitió resolver su planteo respecto del rubro reclamado como vacaciones proporcionales del año 2014 —según dice, erróneamente calculado— y por su representada correctamente abonado. ----------

-------Agravios de la parte actora: (i) en primer lugar se agravia por el monto de condena en concepto de multa art. 1 de la Ley 25.323 porque entiende que fue calculado de manera equivocada. El juez dijo que esta indemnización “será igual a la diferencia entre lo pagado por la indemnización por antigüedad del art. 245 LCT y lo que debió pagarse”. Afirma la actora que la finalidad de la norma fue alentar el blanqueo de las relaciones laborales sumergidas en la clandestinidad y que por tal motivo la cuantificación efectuada en la sentencia es incorrecta; (ii) en su segundo agravio cuestiona la cuantificación de la indemnización prevista en el art. 2 de la Ley 25.323. Esta indemnización fue determinada en el “50% de las diferencias habidas en los montos pagados por las indemnizaciones por antigüedad, falta de preaviso e integración del mes de despido”. Considera que, habiéndose visto en la obligación de iniciar el reclamo judicial, la multa prescripta en el art. 2 de la Ley 25.323 opera sin morigeraciones. ----------

----------II. Comienzo de la relación laboral: Por razones metodológicas alteraré el orden en que fueron planteados los agravios para determinar,

en primer término, el momento en que comenzó la relación laboral con I. S.R.L.----------
----------No se encuentra discutido en autos que medió entre las dos empresas demandadas una cesión de personal en los términos previstos en el art. 229 de la LCT. Esta cesión, a diferencia del supuesto regulado por el art. 228 de la LCT, requiere el concurso de tres voluntades (cedente, cesionario y trabajador). En este caso, una vez obtenido el concurso de las tres voluntades, se produce una transformación subjetiva de la relación de trabajo, ya que ésta continúa con el nuevo empleador, quien viene a ocupar, en lo sucesivo, el lugar anterior. Se entiende entonces que media continuidad de la relación, que sigue siendo la misma, como si no hubiese mediado cesión (Guisado, Héctor, 2011. Comentario al art. 229 de la LCT en *Ley de Contrato de Trabajo. Comentada y concordada*, coordinada por Raúl Horacio Ojeda. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni editores, Tomo III, pág. 253).----------
----------Dicho esto, corresponde dar respuesta en primer lugar a los agravios expresados por las dos empresas demandadas respecto de la decisión tomada en el grado en cuanto a la fecha en que esta relación laboral comenzó. En este sentido y luego de un detenido análisis de la prueba testimonial obrante en la causa, adelanto que comparto la decisión tomada por el juez de la instancia anterior. Considero que los testimonios fueron lo suficientemente convincentes y que, además, brindaron adecuada razón de
sus dichos.----------
---En cuanto al testimonio de Márquez (fs. 166), la circunstancia de confundir algunas fechas, máxime considerando que transcurrieron diez años desde que ocurrieron los hechos sobre los que declara, no invalida su declaración. Esta testigo dijo que la actora entró a trabajar un año después que ella y situó su relato en el año 2004. Dijo que trabajaron juntas un año y medio y que fue ella quien le enseñó a la actora el trabajo. ---
---Las apelantes sostienen que no debió considerarse el testimonio de V. N. S. (fs. 167) porque dijo tener un reclamo contra S. A. S.A. por la indemnización. No comparto esta postura puesto que la circunstancia de tener un pleito pendiente con una de las partes no invalida *per se* el testimonio de un testigo sino que obliga al magistrado a valorarlo con mayor rigurosidad. De este modo y analizado nuevamente su testimonio en esta instancia lo encuentro convincente y no hallo motivos para descartarlo. Esta testigo dijo que fue compañera de trabajo de la actora durante nueve años a partir del año 2005 y que fue la actora quien le enseñó todo el programa de monitoreo. Dijo también que las despidieron juntas en el año 2014. ----------Finalmente y en cuanto al testigo Cancina (fs. 168) tampoco encuentro motivos para considerar equivocada la valoración efectuada en el grado. Este testigo dijo que comenzó a trabajar en enero de 2006 y que

la actora ya estaba trabajando para I. S.R.L. ----------Por lo expuesto entiendo que la relación laboral habida entre las partes comenzó en la fecha indicada por la actora en su demanda y no en la fecha en que fue registrada (casi tres años más tarde).----------III. Responsabilidad solidaria: Resuelto lo anterior corresponde analizar la decisión tomada respecto de la responsabilidad solidaria de ambas empresas. La codemandada I. S.R.L. sostiene que el sentenciante no dio fundamentos para decidir de ese modo y refiere que la actora no logró demostrar el fraude laboral invocado.----------Son dos las razones que me llevan a proponer al acuerdo confirmar la decisión tomada en el grado: la letra de la ley y las circunstancias de hecho de la causa.----------Las opiniones respecto de la interpretación que debe darse al art. 229 de la LCT se encuentran divididas entre quienes consideran (como el apelante) que la cedente responde solamente por las obligaciones existentes al momento de la cesión y quienes entienden que ambas responden solidariamente por todas las obligaciones. La tesis amplia encuentra sustento en la norma del art. 229 de la LCT interpretada literalmente puesto que, en virtud de ella, ambos *"responden solidariamente por todas las obligaciones resultantes de la relación de trabajo cedida*".----------Entre quienes adhieren a la interpretación amplia o literal de la norma se encuentra el tratadista Vázquez Vialard quien ha tratado extensamente la posibilidad o circunstancia de la transferencia del contrato de trabajo, regulada en el Título XI de la LCT y dice que *"no obstante la opinión de algunos autores que destacan lo disvalioso de la solución, por lo cual consideran prudente —respecto de las obligaciones que se devenguen con posterioridad a la cesión— admitir el mismo criterio que para la transferencia del establecimiento, estimamos que en este caso, frente a los términos empleados por el legislador que responden a la finalidad por él perseguida, no obstante los inconvenientes que su aplicación pueda suscitar, no hay posibilidad de formular semejante interpretación. El tema, en todo caso, exige una modificación legislativa y excede el ámbito de interpretación propia a cargo de la función jurisdiccional y doctrinaria"* (Vázquez Vialard, Antonio, 1984. *Tratado de Derecho del Trabajo*, tomo 5. Buenos Aires: Editorial Astrea, pág. 79). ----------En la vereda opuesta se encuentran quienes consideran que la solidaridad se limita a las deudas devengadas en el momento de la cesión y no alcanza a las que se generen en el curso posterior de la relación de trabajo transferida, salvo fraude (conf. López, Centeno y Fernández Madrid, 1978. *Ley de Contrato de Trabajo comentada*, tomo II. Buenos Aires: Ediciones Contabilidad Moderna, pág. 878). En este sentido Fernández Madrid sostiene que *"los alcances de la solidaridad son los mismos que los previstos en*

el art. 228 de la LCT pues cuando el artículo 229 de la LCT dice que 'cedente y cesionario responden solidariamente por todas las obligaciones resultantes de la relación de trabajo cedida' naturalmente que no quiere involucrar al cedente en las obligaciones posteriores a la cesión ya que ello carecería de toda lógica y obligaría a la parte que se ha desligado del personal con la aceptación de éste, a seguir la suerte de obligaciones no contraídas y responder por un trabajo del que no obtiene rédito alguno" (Fernández Madrid, Juan Carlos, 1990. *Tratado Práctico de Derecho del Trabajo*, Tomo

II. Buenos Aires: Editorial La Ley, pág. 972).----------

---En cuanto a la interpretación que debe darse a las normas, reiteradamente ha dicho la CSJN que *"cuando una ley es clara y no exige mayor esfuerzo interpretativo no cabe sino su directa aplicación (Fallos: 320:2145, considerando 6 y su cita), y que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, y cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (Fallos: 323:620; 325:830)"* (Bozzano, Raúl José (TF 33056-1) vs. Dirección General Impositiva (DGI) - 11/02/2014 - Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación - Fuente: Rubinzal Online - Cita: RC J 681/14). ----------En mi opinión, el texto de la norma es claro y la solidaridad legalmente establecida no se encuentra reservada a los casos en que medie fraude ni tampoco distingue deudas anteriores y posteriores a la cesión. La ley atribuye responsabilidad solidaria a cedente y cesionario de modo que, no distinguiendo la ley en este sentido —como sí lo hace al regular la transferencia del establecimiento en el art. 228 de la LCT— no corresponde distinguir. Es que, tal como correctamente ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, "*acreditada la cesión en los términos del art. 229, LCT, y la existencia del derecho a reclamar y percibir diferencias salariales, la cesionaria resulta responsable solidariamente con la cedente, sin que tal responsabilidad legal pueda verse morigerada o limitada por la firma en conformidad del trabajador o la falta de observaciones al respecto"* (Boggino, Elvio A. vs. Nuevo Banco Bisel S.A. s. Demanda laboral - Recurso de inconstitucionalidad - 22/09/2010 Tribunal: Santa Fe Corte Suprema de Justicia - Fuente: Rubinzal Online - Cita: RC J 16287/10).----------Cabe destacar además que la Sala B de esta Cámara de Apelaciones, en SDL 21/2015, también se expidió adhiriendo a la interpretación amplia que propicio.----------Esta es la primera razón por la que entiendo que las demandadas son

solidariamente responsables. ----------

---La segunda razón hace a las circunstancias especiales de la causa. El motivo por el cual la parte demandada fue condenada al pago de una suma mayor es porque I.

S.R.L. omitió registrar la relación laboral desde su comienzo generando de este modo diferencias en el monto de la indemnización por despido y las indemnizaciones por deficiente registración. ----------

---En una causa de aristas similares a la presente, en que la deuda se generó en razón de los incumplimientos de la cedente, dijo la Sala VI de la Cámara Nacional del Trabajo (con voto del Dr. Fernández Madrid que, como dije antes, adhiere a la interpretación restrictiva): *"Si bien el art. 229 de la LCT limita la responsabilidad a las obligaciones nacidas hasta el momento del traspaso y no alcanza a las que se generen con posterioridad, en el caso la causa que motivó el despido fue una conducta fraudulenta asumida por 'C. R. S.A.' y mantenida por '*S. A. *S.A Argentina', circunstancia que hace responsable a la primera de los perjuicios que fueron consecuencia de su ilicitud y que en definitiva son las multas e indemnizaciones agravadas consecuentes de la deficiente registración y los rubros indemnizatorios del despido con causa en aquellos incumplimientos"* (CNAT Sala VI Expte Nº 28.781/08 Sent. Def. Nº 62.766 del 31/03/2011 "L., O. A. c/ S. A. S.A Argentina y otros s/ Despido" (Fernández Madrid – Raffaghelli).----------Considero suficientes cualquiera de estos dos motivos para proponer al acuerdo la confirmación de la sentencia apelada en este aspecto. ----------IV. Base salarial: Las dos demandadas cuestionan (también con idénticos agravios) la base salarial tomada en el grado como punto de partida para calcular las distintas sumas adeudadas a la actora. Ambas empresas sostienen que fue equivocadamente incorporado a la base salarial el rubro "horas feriadas" porque no puede ser considerado como formando parte del sueldo normal y habitual de un trabajador y porque además en lo fáctico se negó al contestar demanda que la actora trabajara los días feriados. Agrega que ninguna prueba produjo al respecto. ----------Tampoco acompañaré a las demandadas en su planteo y, de ser compartida mi opinión, también deberá confirmarse la sentencia en este aspecto.----------La actora tomó como base para hacer su cálculo la remuneración correspondiente al mes de marzo de 2014 (fs. 71 de la documental reservada). Todos los importes considerados en la demanda son los que surgen de dicho de recibo de haberes — incluso el denominado "horas feriadas"—. La única excepción se refiere al rubro "antigüedad" por el cual la actora percibió $ 222,80 (porque la empleadora consideró una antigüedad de 5 años) y la actora en su demanda por este rubro calculó la suma de $ 401,04 (que es la que corresponde a la verdadera antigüedad que poseía la actora dado el modo en que fue resuelto el primer agravio tratado). El resto de los rubros fueron tomados tal como aparecen en el recibo de haberes incorporado a la causa. Por ese motivo no debía la actora demostrar su trabajo los días feriados puesto que eran habitualmente abonados (conf. recibos obrantes a fs. 63, 65, 66, 68, 69, 71, 72

y 73 de la documental reservada).----------

----V. Art. 80 LCT: Las dos demandadas se agravian por haber sido condenadas al pago de la indemnización prevista en el art. 80 de la LCT. I. S.R.L. afirma no haber sido intimada fehacientemente en los términos de la normativa vigente y S. A. S.A. sostiene que entregó los certificados en cuestión respecto del período durante el cual el contrato de trabajo transitó bajo su titularidad y que no tiene obligación de certificar la etapa en la que el empleador fue I. S.R.L. ----------I. S.R.L. resulta solidariamente responsable, sin perjuicio de no haber sido intimada, en virtud de lo resuelto al tratar su agravio al respecto. Así lo resolvió la Cámara Nacional del Trabajo en una reciente sentencia: *"Es cierto que no existió intimación previa como indican los apelantes, pero no lo es menos que en las obligaciones solidarias la mora de un deudor implica la de los restantes deudores, dando lugar así al nacimiento de la responsabilidad propiamente dicha, dada la relevancia jurídica del incumplimiento, y a ello debe sumarse la idéntica medida de esa responsabilidad, según lo que surge de los arts. 710 y 711 del Código Civil vigente al momento de los hechos en debate"* (voto de la Dra. Ferreirós en autos Veliz, Sara Virginia vs. Litvak, Moisés y otros s. Despido - Fecha: 10/10/2017 - Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala VII - Fuente: Rubinzal Online - Cita: RC J
7869/17).----------

----Considero suficientes estos fundamentos para proponer al acuerdo confirmar la responsabilidad solidaria de I. S.R.L. en el pago de la multa prevista en el art. 45 de la Ley 25.345. ----------En cuanto a los argumentos expresados por S. A. S.A., en mi opinión no resultan eficaces a los fines de dejar sin efecto la decisión adoptada en la sentencia de grado. Es que, en virtud de lo dispuesto por el art. 229 LCT antes analizado, la recurrente resulta solidariamente responsable por "todas" las obligaciones emergentes del contrato de trabajo, entre las cuales está incluida la entrega del certificado de trabajo, que debe contener los datos exactos de la relación, desde el inicio (voto del Dr. Pirolo en autos "González, Fernando O.A. c. Carda S.A. – Cámara Nacional del Trabajo, Sala II, 19/05/2006 - La Ley Online - Cita Online: AR/JUR/3491/2006). ----------En idéntico sentido se ha resuelto que *"en el supuesto de transferencia o cesión del establecimiento (art. 225 LCT), el contrato de trabajo continúa con el sucesor o adquirente, y el trabajador conserva la antigüedad adquirida con el transmitente y los derechos que de ella se deriven. Al no existir ninguna excepción normativa con relación a tales derechos, el adquirente debe extender el certificado de trabajo por todo el tiempo de servicios que*

debe reconocerle al trabajador, en virtud de la antigüedad en el empleo adquirida" (CNAT Sala IX Expte N° 22697/03 Sent. 13787 del 28/11/06 "Buttiner, Leticia c/ Reifschneider Argentina SA y otros s/ despido" (Pasini - Zapatero de Ruckauf).----------
---

----En este contexto, considerando que el instrumento acompañado por S. A. S.A. (obrante a fs. 43/49 de la documental reservada) no refleja la totalidad de la extensión temporal de la relación, y toda vez que la actora intimó de conformidad con lo dispuesto por el art. 80 de la LCT y su decreto reglamentario, la condena por este rubro resulta procedente. ----------VI. Art. 1 de la Ley 25.323: Tanto S. A. S.A. como la parte actora se agravian de lo resuelto respecto de la indemnización prevista por el art. 1 de la Ley
25.323.----------
-

----S. A. S.A. dice que no puede ser condenada por deficiente registración puesto que ella registró la relación a partir de la cesión y que no puede ser responsabilizada por el período en que la trabajadora se desempeñó bajo las órdenes de otra empleadora. Cita jurisprudencia en este sentido.----------Este agravio se encuentra desierto. El juez condenó a ambas empresas de manera solidaria al pago de esta indemnización en virtud del período no registrado por ninguna de las dos (desde el 2005 hasta el 2008). Es decir, el fundamento de esta indemnización está dado por un período no registrado y no por la parte del vínculo registrado como dependiente de I. S.R.L. como equivocadamente afirma la
apelante. ----------
----Dado que toda la argumentación de la apelante se refiere a un supuesto no contemplado por el juez en la sentencia (como sería si no hubiese mediado en autos un período sin registrar) es que este agravio debe declararse desierto (art. 60 de la Ley XIV n°1). ----------
-

----La parte actora cuestiona el modo en que fue liquidada esta indemnización. El juez determinó que "será igual a la diferencia entre lo pagado por la indemnización por antigüedad del art. 245 LCT y lo que debió pagarse". La actora, por el contrario, entiende que esta indemnización debe determinarse de manera completa dado que el sentenciante no brindó razones para morigerarla.----------
---En este punto entiendo que asiste razón a la parte actora. La circunstancia que la norma establezca que *"las indemnizaciones previstas por las Leyes 20.744 (texto ordenado en 1976), artículo 245 y 25.013, artículo 7°, o las que en el futuro las*

reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente" no significa que en caso de existir un pago parcial de dichas indemnizaciones (como ocurrió en autos) la indemnización deba reducirse teniendo en cuenta dicha circunstancia.----------Por el contrario, entiendo que la norma no hace más que fijar la indemnización recurriendo como pauta para determinarla a las indemnizaciones que emergen del

despido. ----------

----Por tal razón y dándose en autos la situación de hecho prevista en la norma (deficiente registración) es que la parte demandada deberá abonar la indemnización completa y no solamente la diferencia entre lo abonado y lo que debió abonarse. Propongo en consecuencia revocar este aspecto de la sentencia disponiendo que al momento de practicarse la liquidación dispuesta en la sentencia de grado, esta indemnización se determine en el total previsto por la norma (esto es, en la suma equivalente al monto que corresponde abonar en concepto de indemnización por despido considerando lo ya abonado y lo que resta abonar).----------VII. Art. 2 de la Ley 25.323: No tiene razón la actora en su ataque a lo resuelto respecto del cálculo de esta indemnización. En este caso la norma dispone que *"cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículo 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (…) y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%"* y, frente a este texto, resulta claro que el presupuesto de hecho de la norma es la falta de pago de las indemnizaciones que obligan al trabajador a recurrir a la justicia persiguiendo su cobro. Obviamente, los montos que fueron abonados por el empleador no pueden considerarse como no abonados puesto que no fue por esos montos que el trabajador debió recurrir a la justicia sino por aquellos no abonados.----------En este sentido se ha resuelto *"si ante el pago insuficiente de las indemnizaciones el trabajador intimó a la empleadora a abonar la diferencia adeudada y se vio obligado a iniciar la acción judicial para percibir dicha diferencia, resulta acreedor al recargo del art. 2° de la ley 25.323, calculado sobre el saldo impago"* (CNTrab., Sala IV "Delgado,

Norma Alicia c. Responsabilidad Patronal ART S.A. s/ despido", Sentencia Definitiva N° 94.482 del 28/12/2009).----------

---De este modo, la multa fue correctamente impuesta en el grado por lo que propongo al acuerdo su confirmación en esta instancia. ----------

---VIII. Vacaciones proporcionales: En su último agravio, S. A. S.A. afirma que abonó correctamente el rubro "vacaciones proporcionales del año 2014" y que el sentenciante

omitió dar tratamiento a este aspecto. ----------En realidad, en mi opinión no omitió el sentenciante tratar esta cuestión sino que se limitó a diferir su liquidación para la etapa de ejecución de sentencia estableciendo expresamente que "prosperarán todos los rubros reclamados en la medida en que considerando la real antigüedad del trabajador se le haya abonado en la liquidación final un monto menor al que corresponda procediéndose a calcular la cuantía rubro por rubro".----------

----De este modo, en etapa de ejecución deberá determinarse rubro por rubro los importes reclamados por la actora (en los que está incluido el rubro vacaciones proporcionales) considerando la antigüedad reconocida en la sentencia de grado y que se confirma mediante la presente. Obviamente del importe resultante deberá descontarse la suma abonada por la empleadora por este concepto según recibos obrantes en la causa.----------

---IX. La conclusión: Por lo expuesto, propongo al acuerdo revocar parcialmente la sentencia apelada disponiendo que la indemnización prevista en el art. 1 de la ley 25.323 se calcule en forma íntegra según lo dispone el mencionado artículo, confirmando la sentencia apelada en todo lo demás que fuera materia de agravios. ---------Dado el modo en que se resuelven los recursos interpuestos por las partes las costas de alzada serán impuestas en el orden causado (art. 69 2da. parte del CPCC). -----En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios del Dr. L. B. se regulen en el 4,16% del monto del proceso que se determine en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4). No corresponde regular honorarios a la representación letrada de la actora debido al modo en que son impuestas las costas y el pacto de cuota litis homologado a fs. 8. ----------

----Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresó: ----------

--I.- La Dra. Spoturno ha reseñado el pronunciamiento apelado y los agravios expresados por las demandadas y por la actora. Para evitar innecesarias reiteraciones, sólo voy a puntualizar que en lo central de dichos agravios las demandadas "I. S.R.L." y "S. A. S.A." cuestionan la solidaridad establecida en la sentencia de primera instancia a su respecto, que se haya reconocido la fecha de ingreso alegada por la actora en la demanda, la base salarial establecida en la sentencia para el cálculo de la indemnizaciones reclamadas y que se la haya condenado al pago de la multa del art. 80 LCT. "S. A. S.A." además cuestiona que se la haya condenado en relación a la multa del art. 1º de la ley 25.323 y

que se haya hecho lugar al reclamo de vacaciones proporcionales del año 2014. Por su parte la actora, cuestiona el modo en que fue dispuesto el pago de las multas de los arts. 1º y 2º de la ley 25.323. ----------

Hechas las referidas precisiones, seguidamente trataré las cuestiones a resolver en virtud de los agravios expresados por las partes, respetando el orden establecido en el voto de la vocal preopinante. ----------

----Fecha de inicio de la relación laboral: Conforme lo expresado por las partes en los escritos liminares del proceso y como fue establecido en la sentencia de primera instancia, la actora se desempeñó primero como dependiente de la codemandada “I. S.R.L.” y en segundo término como empleada de “S. A. S.A.”, a quien fue transferido el contrato de trabajo en virtud de un acuerdo de cesión de personal celebrado en el mes de marzo del año 2010.----------Según se expresa en la demanda, la relación laboral con la primera de las nombradas codemandadas se inició en el mes de agosto de 2005 y recién se registro el 1º de mayo de 2008, la sentencia de primera instancia con sustento en las testimoniales recibidas, sin establecer una concreta fecha de ingreso, asigna razón a la actora en relación a esta cuestión. ----------

----Ambas demandadas se agravian porque la sentencia otorgó razón a la actora en relación a la fecha de ingreso y cuestionan la valoración de la prueba testimonial efectuada por el juez de grado. ----------

----Analizados los testimonios de la causa, entiendo que la sentencia apelada debe ser confirmada en relación a ésta cuestión, ya que como sostuvo el Juez de la instancia primera, de los testimonios, que son claros y concordantes, surge que la actora ingreso a trabajar para I. S.R.L. antes de la fecha de su registración y en fecha próxima e inclusive anterior a la denunciada en la demanda. Que la testigo Márquez haya confundido fechas, en modo alguno resta valor convictivo a su declaración, máxime cuando la misma se recibió a más de 10 años de ocurrido el hecho (ingreso de la actora).--Asimismo, la circunstancia de que otros testigos tengan juicios en trámite o hayan tenido reclamos contra una o ambas de las accionadas, no determina la invalidez del testimonio ni resta valor al mismo. ----------

----Al respecto, creo oportuno recodar que la prueba testimonial es de fundamental importancia en el proceso laboral, y lo es en mayor grado cuando nos encontramos ante un reclamo en el que se alega que la fecha de ingreso registrada es posterior a la real. Obviamente, quienes pueden aportar datos fidedignos en relación a la fecha real de ingreso de un trabajador, son quienes fueron dependientes del mismo empleador a la época que se denuncia como de inicio de la relación laboral, los que en muchos casos

ya no son dependientes de ese empleador y tienen reclamos o juicio en su contra. Frente a dicha situación, que habitualmente se verifica en los procesos laborales, cabe precisar que el art. 431 del CPCC, que resulta aplicable (conf. art. 73 Ley XIV Nº 1) al establecer quiénes se encuentran inhabilitados para declarar como testigos, no menciona a los dependientes de la demandada ni a quienes mantengan un juicio pendiente con la misma. En razón de ello, estas declaraciones deben ser analizadas en base a las reglas de la sana crítica y como parte de un todo conformado por los demás testimonios y los demás medios de prueba que formaron parte del proceso.----------

----Hechas las aclaraciones referidas y surgiendo claramente de los testimonios de Márquez (fs. 166), N. S. (fs. 167) y Cancina (fs. 168) que la actora en el año 2005 ya se desempeñaba como dependiente de la codemandada I. SRL. No encuentro motivos para revocar o modificar lo dispuesto en la sentencia de primera instancia en relación a la fecha de ingreso. En razón de ello propongo rechazar los agravios formulados al respecto. ----------

---Responsabilidad solidaria: Descartadas las impugnaciones formuladas en relación la fecha de ingreso reconocida en la sentencia de primera instancia, debo analizar la solidaridad de las accionadas establecida en dicho pronunciamiento.----------

---Como expresé en párrafos precedentes no es cuestión controvertida que las accionadas celebraron un acuerdo de cesión de personal, en virtud del cual el contrato de trabajo que vinculaba a la actora con I. S.R.L. fue transferido a la codemandada S. A. S.A.----------Ante dicha situación es oportuno recordar que en el contrato de trabajo la persona del empleador, en principio, es de menor importancia que la del trabajador (Krotoschin, Ernesto en "Tratado práctico de derecho del trabajo", Buenos Aires, Depalma, 1981, p. 449). En razón de ello, es admisible la sustitución del empleador por otra persona con la que continuará el contrato originario, sin que ello influya en la existencia y contenido del mismo. Dicha sustitución se puede producir por la transferencia del establecimiento (arts. 225 a 228 LCT) o como consecuencia de una cesión del personal (art. 229 LCT), como se verifica en el caso de autos. En el primer caso (transferencia del establecimiento) queda comprendido el traspaso de la empresa en su carácter de entidad, a otra persona física o jurídica. En el caso de cesión de personal no hay transferencia del establecimiento, sino se transfiere la relación de trabajo. En estos casos, se requiere la aceptación expresa y por escrito del trabajador y “cedente y cesionario responden solidariamente por todas las obligaciones resultantes de la relación de trabajo cedida" (art. 229 LCT).----------Se ha discutido en doctrina y jurisprudencia si la solidaridad que establece el art. 229 LCT se restringe a las

obligaciones devengadas hasta la cesión o si el cedente responde también por las posteriores a ésta. Los que se enrolan en la primera posición sostienen que carece de lógica obligar a la parte que se ha desligado del personal, con aceptación de éste, a seguir la suerte de obligaciones no contraídas, salvo el caso de fraude a la ley laboral, supuesto en el que la cesión sería nula respecto al trabajador aunque hubiera dado su aceptación por escrito. En síntesis, quienes comparten esta postura entienden que se justifica una interpretación restrictiva del art. 229 LCT, en el sentido de que la solidaridad allí establecida, respecto del cedente, se limita a las deudas devengadas hasta el momento de la cesión, y no alcanza a las que se generen en el curso posterior de la relación de trabajo transferida, salvo el caso de fraude. En tal sentido se han pronunciado diversos fallos (CNTrab, sala V, 13/09/98, "P., A.N. c/ Auxilios Mecánicos Caballito SRL y otros"; CNTrab, sala VIII, 17/10/2006, "Albe, Marcelo c/ Golden Chef S.A. y otros"; CNTrab, sala X, 16/05/2007, "Uhart, Mariana c/ Máxima; CNTrab, sala II, 09/04/2013, "Marelli, Rosa I. c/ Rapi Lim SRL"). ----------Los que sostienen la postura amplia afirman que del texto expreso del art. 229 LCT surge que tanto cedente como cesionaria son solidariamente responsables de todas los obligaciones resultantes de la relación de trabajo, de las existentes al tiempo de la cesión y de las posteriores. En tal sentido se ha dicho que "La sociedad cedente de personal debe responder solidariamente, junto con la cesionaria, por las indemnizaciones derivadas del despido de un dependiente, pues el artículo 229 de la LCT lo responsabiliza por las obligaciones emergentes de la relación cedida sin distinguir límite temporal para ello, y la posición de garante que asume el ex empleador se corresponde con la protección del trabajador frente a eventuales fraudes del cesionario" (CNTrab, sala III, 30/06/2008, "Gargano, Sergio Damián c/ Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficiencia y otro"). Con similar criterio también se dijo que “El art. 229 LCT, en lo que atañe a la solidaridad establece que el “cedente y cesionario responden solidariamente por todas las obligaciones resultantes de la relación de trabajo cedida”. Es de observar que la norma no hace distinción alguna entre obligaciones anteriores o posteriores a la cesión del personal, y desde esa óptica, conforme a la máxima “Ubi distinguit, nec nos distinguiré debemus”, forzoso resulta concluir que el cesionario sigue siendo responsable de las consecuencias de la relación laboral cedida, aun respecto de las obligaciones generadas con posterioridad a la cesión. Existe, además una razón de peso, para concluir de esa forma. Cuando se produce la transferencia del establecimiento conjuntamente con el personal, éste sigue ligado al bien principal que resulta ser el asiento del privilegio de que gozan los créditos del mismo, conforme lo determina el art. 268 LCT. En cambio, cuando se cede el personal sin que comprenda al establecimiento, el mismo queda expuesto a la eventual

insolvencia del cesionario. (CNAT Sala III Expte. Nº 29.765/09 Sent. Def. Nº 93.270 del 22/10/2012 “Iglesias, Antonio Jesús c/Simón Cachan SA y otros s/despido”).----------
---En el caso de autos, sin necesidad de adoptar ninguna de los criterios apuntados, la solidaridad de ambas codemandadas se impone en relación a todos los créditos reconocidos en sentencia. Ello es así, ya que éstos si bien se devengaron con el despido dispuesto por “S. A. S.A.”, tienen su fundamento fáctico en un ilícito (registración tardía de la relación laboral) imputable a “I. S.R.L.” ----------Siendo ello así, no hay duda de la responsabilidad de la primera de las nombradas por ser la cesionaria y última empleadora de la actora, lo que la hace deudora solidaria de todas las obligaciones resultantes de la relación de trabajo cedida y de las consecuencias indemnizatorias de su incumplimiento (conf. art. 229 LCT). Asimismo, teniendo las indemnizaciones y multas reclamadas en autos su fundamento fáctico en un ilícito imputable a “I. S.R.L.”, ésta también debe responder aún en ausencia de cesión fraudulenta (conf. art. 1077 y cctes. del Cód. Civil vigente a la época de los
hechos).----------
----Por lo hasta aquí expresado, entiendo que no pueden tener acogida favorable los agravios articulados por las accionadas en relación a la solidaridad establecida en la sentencia apelada. En razón de ello propongo al pleno la confirmación de la misma en
este aspecto.----------
----Base salarial: La sentencia de primera instancia, después de decretar la inconstitucionalidad respecto de una cuestión que en autos era abstracta, ya que ninguna de las demandadas peticionó que se descuenten las sumas no remunerativas del salario a computarse para establecer las indemnizaciones y multas reclamadas, de modo indirecto convalidó la base salarial invocada por la actora para el cálculo de éstas
($ 8.503,91.-).----------
----Las accionadas al expresar agravios en definitiva cuestionan que se haya convalidado dicha base salarial en razón de contener o incluir la misma el rubro denominado “horas feriadas”, el que sostienen no forma parte del salario normal y habitual del trabajador. Alegando también que en la contestación de la demanda fue negado que la actora trabajara días feriados y que dicho extremo no fue probado.----------Frente a dichos cuestionamientos es preciso señalar que de la documentación reservada se aprecia que la suma tomada por la actora como base para el cálculo de las sumas reclamadas, surgen del recibo de haberes del mes de marzo 2014, adicionándose al mismo la diferencia que corresponde al rubro antigüedad en razón de la fecha real de ingreso de la actora. Del recibo de dicho mes y de los correspondientes a los meses septiembre, octubre, noviembre y diciembre/2013 y enero, febrero, marzo, abril 2014, también

reservados en autos, surge que de manera habitual se abonaba a la actora el rubro “horas feriadas”, en razón de ello, debe considerarse que dicho rubro integraba su salario, normal y habitual.----------Por lo apuntado, los agravios expresados respecto de esta cuestión no pueden ser atendidos, debiendo en consecuencia confirmarse la sentencia en este aspecto.---------- Art. 80 LCT: La sentencia de primera instancia establece que ambas codemandadas deberán pagar la multa del art. 80 LCT, afirmando el magistrado que ello corresponde porque el certificado expedido no contempla la real antigüedad de la actora. Ambas codemandadas impugnan haber sido condenadas al pago de dicha multa. “I. S.R.L.” al expresar agravios sostiene que no puede ser condenada al pago de la multa en razón de no haber sido intimada a la entrega del certificado. Por su parte “S. A. S.A.”, sostiene que el certificado de trabajo y el certificado de servicios fueron entregados, agregando que la sentencia confunde antigüedad con fecha de ingreso, y que como cesionaria sólo tiene la obligación de entregar un certificado con respecto del período durante el cual el contrato de trabajo transitó bajo su titularidad y que no tiene obligación de certificar la etapa anterior.----------Respecto de dichos argumentos, en primer lugar diré que es acertada la afirmación de la apelante en cuanto a que en el supuesto de cesión de personal, para la cesionaria, no es lo mismo antigüedad en el empleo que fecha de ingreso del trabajador, y que ésta tiene la obligación de registrar en su documentación la fecha de incorporación del trabajador como su dependiente. En tal sentido se ha dicho “El trabajador conserva todos los derechos derivados de su antigüedad, condición y categoría profesional, sin perjuicio de ello, el cesionario puede asentar en su documentación laboral la fecha de ingreso a su empresa.- En tal sentido se ha establecido que no constituye registración irregular el hecho que se consigne en los recibos de sueldo y en la documentación laboral, la fecha en que el trabajador efectivamente ingresó para el cesionario, sin perjuicio del reconocimiento de la antigüedad anterior (CNTrab, sala IV, 31/05/2011, "Andrade, Carlos Alberto c/ Servicios On Line S.R.L. y otro s/ despido"; CNTrab, sala II, 17/10/2011, "Sallette, Santiago c/ Petrobras Energía S.A. s/ despido"). ----------
---Sin perjuicio de lo apuntado, la cesionaria como ultima empleadora, tenía la obligación de entregar certificado de trabajo indicando todos los periodos en que trabajo la actora. Al respecto se ha dicho que “La entrega de las certificaciones del art. 80 LCT es una obligación de la última empleadora del actor” (Cám. Apel. Trabajo Cordoba, Sala 10, 18/10/2011 – Riccetti, Gerardo José c/Optima SRL s/Ordinario).----------
----Siendo ello así, no reflejando el instrumento presentado por la codemandada “S. A. S.A.” la real extensión de la relación laboral y habiendo la actora efectuado la intimación

prevista en el art. 80 de la LCT conforme a las pautas establecidas en su decreto reglamentario, la condena respecto de este rubro en relación a la nombrada coaccionada debe mantenerse.---------- Asimismo habiéndose establecido en párrafos precedentes que “I. S.R.L.” es deudora solidaria de todas las indemnizaciones y multas reclamadas en autos por la actora, ya que estas tienen su causa en una ilicitud que le es imputable, también debe mantenerse la condena a su respecto en relación a la multa del referido art. 80 LCT. -------Por lo apuntado, propongo al pleno se rechacen los agravios expresados en relación a la condena de pago del rubro en cuestión, confirmándose la sentencia de primera instancia al respecto. ----------

----Multa art. 1 ley 25.323: La norma en cuestión concretamente establece que la indemnización por antigüedad será incrementada al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente; los fines que persigue es combatir la evasión previsional y el trabajo clandestino o trabajo en “negro” o en “gris” (Julio A. Grisolía, Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Lexis Nexis, pág. 159 y sgte). La duplicación equivale al pago de una suma igual a la de la indemnización por antigüedad (misma obra, pág. 160).----------El juez de primera instancia condenó a las coaccionadas de manera solidaria al pago de esta indemnización en virtud de haberse acreditado la existencia de un periodo de relación laboral no registrado. Dicho pronunciamiento fue impugnado por la demandada “S. A. S.A.” y por la parte actora.----------“S. A. S.A.” sostiene que no debió ser condenada por deficiente registración, ya que registro debidamente la relación después de la cesión y que no puede ser responsabilizada por el período en que la trabajadora se desempeñó bajo las órdenes de otra empleadora. El argumento referido, queda totalmente desarticulado con la simple lectura del art. 229 LCT, ya que de éste con claridad se desprende que la cesionaria es responsable solidaria de todas las obligaciones resultantes de la relación laboral existentes al tiempo de la cesión, lo que la hace también responsable de las consecuencias indemnizatorias de su incumplimiento. Siendo ello así, cabe puntualizar que sin duda la debida registración era una obligación incumplida de la cedente, que genera consecuencias indemnizatorias que la cesionaria debe soportar en razón de la solidaridad establecida en el art. 229 LCT. Por lo expresado, los agravios de la “S. A. S.A.” respecto del rubro bajo análisis no pueden prosperar.----------Por su parte, la actora cuestiona el modo en que se dispuso liquidar la sanción en cuestión. En la sentencia de grado se estableció que las accionadas deberán abonar una suma “igual a la diferencia entre lo pagado por la indemnización por antigüedad del art. 245 LCT y lo que debió pagarse”. La actora, con criterio que considero

acertado, sostiene que esta multa debe ser abonada como establece la ley, o sea, en una suma igual a la que corresponda por el art. 245 LCT, ya que como claramente señala la vocal preopinante, la existencia de un pago parcial, no justifica de modo automático la reducción de la multa o incremento indemnizatorio.----------

---Por lo expresado, y verificándose la situación de hecho prevista en la normativa, las demandadas deberán abonar el incremento indemnizatorio del art. 1 de la ley 25.323 conforme lo establece dicho artículo. En consecuencia, debe revocarse la sentencia de primera instancia disponiendo que la multa en cuestión se determine en una suma equivalente a la que correspondía percibir a la actora en concepto de indemnización por antigüedad o despido (art. 245 LCT). ----------

---Art. 2 de Ley 25.323: Dicho artículo establece que si el empleador “fehacientemente intimado” por el trabajador no abona las indemnizaciones por antigüedad, preaviso e integración, y consecuentemente obligare al trabajador a iniciar acciones judiciales para percibirlas, tales indemnizaciones se incrementarán en un 50%. El presupuesto de la sanción es la falta de pago de las indemnizaciones. En razón de ello, cuando el empleador abonó las mismas en menos de lo debido, los montos abonados deben computarse como pago parcial de las indemnizaciones, y en consecuencia la sanción debe computarse respecto del saldo no abonado.----------

---En virtud de lo dicho, entiendo que los agravios de la actora no pueden prosperar y que la sentencia de primera instancia debe ser confirmada al respecto. ----------

---Vacaciones proporcionales: En un escueto párrafo del escrito de expresión de agravios (apartado e – fs. 267 vta.) “S. A. S.A.” sostiene que al contestar la demanda afirmó que el rubro reclamado como vacaciones proporcionales estaba erróneamente calculado y que había sido abonado, y que el juez de la instancia anterior omitió resolver dicho planteo. ----------Frente a dicho agravio, es preciso puntualizar que si bien la sentencia no se refiere de manera puntual al rubro referido y ni establece su monto, como tampoco lo hace en relación a los otros rubros por los que prospera la demanda, cuya liquidación difiere para la etapa de ejecución de sentencia; al no ser cuestionada esta particular manera de sentenciar por ninguna de las partes, los cuestionamiento referidos tendrán que ser formulados en la referida etapa, ya que conforme la sentencia, en ella se debe establecer el monto de condena de cada uno de los rubros por los que prospera la demanda. Por tal razón entiendo que el agravio no puede tener acogida favorable, por no verificarse perjuicio actual.----------

----Por lo expuesto en los considerándos precedentes, propongo al acuerdo revocar parcialmente la sentencia apelada disponiendo que la indemnización prevista en el art.

1 de la ley 25.323 se calcule en forma íntegra según lo dispone el mencionado artículo, confirmando la sentencia apelada en todo lo demás que fuera materia de agravios. ------

---Pese a no acogerse ninguno de los agravios expresados por las demandadas y de aceptarse uno los articulados por la actora, dada las particularidades del caso y como ninguna de las partes contesto los argumentos recursivos de la contraria, entiendo que las costas de esta segunda instancia deben ser impuestas por su orden. (Art. 69 2da. parte del CPCC).----------

---En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios del Dr. L. B. se regulen en el 4,16% del monto del proceso que se determine en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4). No corresponde regular honorarios a la representación letrada de la actora debido al modo en que son impuestas las costas y el pacto de cuota litis homologado a fs. 8. ----------Por los fundamentos expuestos voto a la primera cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó: ----------

---Ante el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:----------

----1) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada disponiendo que la indemnización prevista en el art. 1 de la ley 25.323 se calcule en forma íntegra según lo dispone el mencionado artículo, confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------

---2) IMPONER las costas de alzada en el orden causado.----------

--3) REGULAR, por los trabajos cumplidos en esta instancia, los honorarios del Dr. L. B. en el 4,16% del monto del proceso. No regular honorarios al Dr. Anuar Barrera en virtud del pacto de cuota litis homologado en autos. ----------

---4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--Tal mi voto.----------

-**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresó:----------

Ante el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:----------

----1) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada disponiendo que el incremento indemnizatorio previsto en el art. 1 de la ley 25.323 se calcule en forma íntegra según lo dispone el mencionado artículo, confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------

---2) IMPONER las costas de alzada en el orden causado.----------

--3) REGULAR, por los trabajos cumplidos en esta instancia, los honorarios del Dr. L. B. en el 4,16% del monto del proceso. No regular honorarios al
Dr. Anuar Barrera en virtud del pacto de cuota litis homologado en autos. ----------
---4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------
--Tal mi voto.----------
----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art.8º Ley V Nº 17). ----------
--- Trelew, de octubre de 2017.----------
--En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------
----------**S E N T E N C I A**:----------

----REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada disponiendo que la indemnización prevista en el art. 1 de la ley 25.323 se calcule en forma íntegra según lo dispone el mencionado artículo, confirmándola en todo lo demás que fuera materia de
agravios. ----------
---IMPONER las costas de alzada en el orden causado. ----------
--REGULAR, por los trabajos cumplidos en esta instancia, los honorarios del Dr. L. B. en el 4,16% del monto del proceso. No regular honorarios al
Dr. Anuar Barrera en virtud del pacto de cuota litis homologado en autos. ----------
----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

----------**REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2017 – SDL – CONSTE**.-

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CAMARA